

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 24/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89001 2016 01974	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	ANA CECILIA PLAZAS FAJARDO; MIRYAM LOZANO SILVA y NEFER GONZALEZ GARZON	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	23/11/2023	22	1E
41001 41 89001 2017 01024	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	HENRY EDUARDO VALDERRAMA QUINTERO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	23/11/2023	20	1E
41001 41 89001 2017 01147	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ POLANIA	Auto niega medidas cautelares	23/11/2023	32	1E
41001 41 89001 2017 01148	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	JULIAN ANDRES BARRIOS y DEICY LORENA NUÑEZ JOVEL	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado JULIAN ANDRES BARRIOS	23/11/2023	19	1E
41001 41 89001 2018 00170	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	ARNOLD CASTRO CASTRO	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador	23/11/2023	028	1E
41001 41 89001 2019 00329	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI 1	DORA MARIA TRUJILLO CALDERON	Auto pone en conocimiento de la parte Demandante el escrito de comprobante de pagos allegado por la Demandada y REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma	23/11/2023	0027	1E
41001 41 89001 2020 00231	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	RUBIELA PERDOMO PARRA	Auto 440 CGP	23/11/2023	042	1E
41001 41 89001 2020 00310	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	NELSON RICARDO LOSADA RIVERA	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado NELSON RICARDO LOSADA RIVERA	23/11/2023	031	1E
41001 41 89001 2020 00350	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	JUAN PABLO VARGAS CALDERON	Auto resuelve renuncia poder	23/11/2023	0038	1E
41001 41 89001 2020 00507	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	ALONSO RAMIREZ GARCÍA	Auto requiere al pagador y/o tesorero del MINISTERIO DE DEFENSA	23/11/2023	006	2E
41001 41 89001 2021 00057	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	WILIAN FERNANDO CENTENO POLANIA	Auto reconoce personería	23/11/2023	24	1E
41001 41 89001 2021 00070	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ	JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR	Otras terminaciones por Auto c	23/11/2023	0039	1E
41001 41 89001 2021 00276	Verbal Sumario	ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ	CENTRO NACIONAL DE PRO VIVIENDA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	23/11/2023	055	1E
41001 41 89001 2021 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CAROLINA VEGA HERNANDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada CAROLINA VEGA HERNANDEZ	23/11/2023	023	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	41 89001 00449	Ejecutivo Singular	MARY GOMEZ MEDINA	MARIO PERDOMO YAÑEZ	Auto requiere a la Demandante para que realice las acciones pertinentes para la notificación EN DEBIDA FORMA y NIEGA solicitud de seguir adelante la ejecución.	23/11/2023	026	1E
41001 2021	41 89001 00494	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la empresa ALIANZAS TEMPORALES S.A.S.	23/11/2023	047	2E
41001 2021	41 89001 00625	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRO MINERA DEL MUNICIPIO DE IQUIRA	23/11/2023	018	2E
41001 2022	41 89001 00132	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JHON FREDY GONZALES SANCHEZ	Auto reconoce personería	23/11/2023	43	1E
41001 2022	41 89001 00192	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDNA LORENA GARRIDO MENDEZ	Auto resuelve corrección providencia	23/11/2023	14	1E
41001 2022	41 89001 00427	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA	Auto resuelve corrección providencia y dicta otras disposiciones.	23/11/2023	027	1E
41001 2023	41 89001 00111	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	GILBERT GERARDO OTERO OCHOA	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de comisión para secuestro presentada.	23/11/2023	011	2E
41001 2023	41 89001 00171	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA BIC	ALEXANDER SALAS RUIZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	23/11/2023	016	1E
41001 2023	41 89001 00171	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA BIC	ALEXANDER SALAS RUIZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso y reconoce personería.	23/11/2023	0017	1E
41001 2023	41 89001 00174	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	AIDA CECILIA REY MORA	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero	23/11/2023	006	2E
41001 2023	41 89001 00193	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUCILA GUTIERREZ SILVA	Auto termina proceso por Pago	23/11/2023	017	1E
41001 2023	41 89001 00198	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	CARLOS ARTURO MORENO ENCISO	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COOSIRVE y COLPENSIONES	23/11/2023	007	2E
41001 2023	41 89001 00200	Ejecutivo Singular	GINA LORENA FLOREZ SILVA	MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	23/11/2023	012	1E
41001 2023	41 89001 00204	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	FABIO NELSON CARDENAS CABRERA	Auto 440 CGP	23/11/2023	011	1E
41001 2023	41 89001 00206	Ejecutivo Singular	DIDIER TRIGUEROS GUEVARA	JOHN EDINSON QUIMBAYO RAMIREZ	Auto 440 CGP	23/11/2023	008	1E
41001 2023	41 89001 00207	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia	23/11/2023	010	1E
41001 2023	41 89001 00239	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto resuelve corrección providencia	23/11/2023	29	1E
41001 2023	41 89001 00252	Ejecutivo Mixto	FUTURO YA COOPERATIVA	DOMINGO PERDOMO	Auto requiere al pagador y/o tesorero de AMCOVIT LTDA.	23/11/2023	012	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 23 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01974-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BOLIVAR TRUJILLO- C.C. 4.942.167
Demandados: MIRYAM LOZANO SILVA - C.C. 36.184.229
NEFER GONZALEZ GARZON- C.C. 12.136.298
ANA CECILIA PLAZAS FAJARDO- C.C. 40.762.014

AUTO

A consecutivo **#21** de expediente digital, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante Oficio No. 1953 del 12 de octubre de 2023, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada **MIRYAM LOZANO SILVA** identificada con **C.C. 36.184.229**, con destino a su proceso con radicado No. **2018-00431-00**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre de la demandada en mención y/o dineros retenidos a favor del presente proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante Oficio No. 1953 del 12 de octubre de 2023, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta el **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN. C.** contra **MIRYAM LOZANO SILVA**, bajo el radicado No. **2018-00431-00**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 23 de noviembre de 2023 .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado: 41001-41-89-001-2017-00363-00
Demandante: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
Demandado: MILTON JAMES PASSOS PERDOMO C.C. 7.694.125

AUTO

A consecutivo **#0015** del expediente digital, la parte demandada allega poder conferido al doctor **WILSON TOVAR CAVIEDES**, a lo cual este Despacho procederá de conformidad y se le reconocerá personería para actuar.

Adicionalmente, en archivo **#0016** solicita se ordene la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto afirma ha transcurrido más de dos (2) años y la parte demandante no ha ejecutado ninguna gestión de impulso procesal.

Respecto a la solicitud antes mencionada, es importante destacar que la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, establece ciertas reglas a tener en cuenta para su declaratoria, entre ellas están:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

De la norma antes mencionada, se puede concluir que para que se constituya la figura de desistimiento tácito es de **dos (2) años** y revisado el expediente se logra constatar que la última actuación corresponde al auto de fecha 09 de octubre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia del doctor **MAURICIO BOCANEGRA QUINTANA** como apoderado del demandado, es decir, hace **1 mes; 1 semana; 6 días.**

Por lo expuesto, la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada será despacha negativamente, ya que no cumple con los requisitos normativos antes mencionados.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el *Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*:

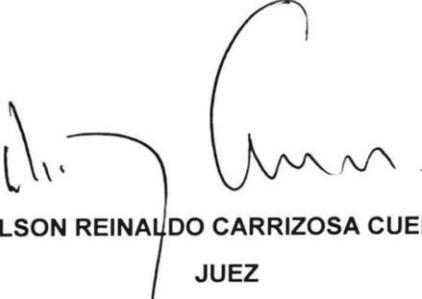
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILSON TOVAR CAVIEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.708.922** de Neiva – Huila y portador de la T.P. No. **146.570** del C.S de la para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito elevada por la parte demandada por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito conforme al mandamiento de pago.

-Notifíquese y cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 23 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01024-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: HENRY EDUARDO VALDERRAMA QUINTERO
C.C. 7.693.043

AUTO

A consecutivo **#19** de expediente digital, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante Oficio No. 2382 del 07 de noviembre de 2023, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso con destino a su proceso con radicado No. **410014022006-2014-00348-00**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto el señor **EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA** no es parte activa y/o pasiva dentro del presente proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante **Oficio No. 2382 del 07 de noviembre de 2023**, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **MARCELA GARCIA PUENTES** contra **EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA**, bajo el radicado **410014022006-2014-00348-00**. Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01147-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA -Nit. 891.100.656-3
Demandado: DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ POLANIA
C.C. 80.154.759

AUTO:

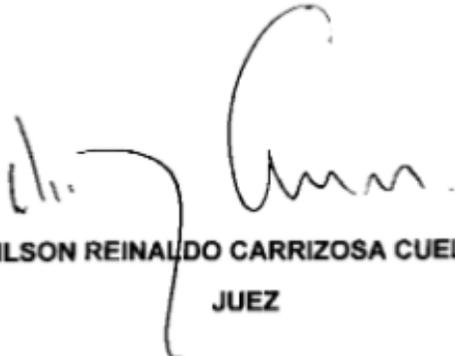
A **consecutivo #31** del expediente digital, el apoderado demandante presenta solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes o de los bienes propiedad de **LUIS FERNANDO ARRIETA** presentada por la parte demandante.

Una vez revisada la petición, se advierte que el señor **LUIS FERNANDO ARRIETA** no es demandado dentro del presente proceso; razón por la cual, al ser improcedente su decreto, se despachará negativamente la solicitud. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** solicitud de medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, propiedad de **LUIS FERNANDO ARRIETA**, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2017-01148-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO - Nit. 891.101.627-4
Demandados: JULIAN ANDRES BARRIOS - C.C. 7.727.050
DIECY LORENA NUÑEZ JOVEL - C.C. 1.075.210.032

AUTO

A consecutivo **#17** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **MONICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curadora ad litem.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **MONICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con C.C. No. **7.728.498** y portador de la T.P. 399.144 del C.S.J, como curador Ad-litem del demandado **JULIAN ANDRES BARRIOS**; a quien se le comunicará que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Adviértase que el proceso será asumido en el estado en que se encuentra en la actualidad.

Por Secretaría elabórese la correspondiente comunicación y enviar a correo electrónico del curador designado: diegoandressalazar@hotmail.com, y una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **23 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00170-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ANTONIO MARIA VALENCIA H – C.C. 12.112.555
Demandados: ARNOLDO CASTRO CASTRO – C.C. 17.626.244

AUTO

En archivo **#027** del expediente digital, se observa solicitud elevada por el demandante de requerimiento al pagador y/o tesorero de la **ALCALDIA DE NEIVA**, con el fin de que ponga a disposición los dineros embargados en virtud de la medida cautelar sobre el salario del demandado **ARNOLDO CASTRO CASTRO**, los cuales fueron descontados con posterioridad al mes de diciembre de 2021.

Lo anterior, en atención a que el demandado se retiró en el mes de diciembre de 2022, sin que se evidencien dentro del proceso los descuentos respectivos.

Una vez examinado el expediente electrónico, se observa que en providencia de fecha **13 de enero de 2019** de decretó el embargo y retención del salario que devengaba el señor **CASTRO CASTRO** como empleado de la Secretaria de Educación Municipal, limitándose la misma a la suma de \$ 14.000.000 tal como se observa:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **ARNOLD CASTRO CASTRO CC 17.026.244**, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE NEIVA

El límite del embargo es la suma de \$14.000.000

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia ce la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

En respuesta emitida por el tesorero de la **ALCALDIA DE NEIVA** de fecha 12 de febrero de 2019, la mencionada entidad informó que el registro efectivo de la medida comunicada.

Revisada la plataforma del banco agrario, observa el Despacho que la entidad oficiada en estricto acatamiento de la orden impartida, puso a disposición la suma de **\$ 14.196.094,00**. Así las cosas, al constatarse el cumplimiento de la carga de retención de salarios ordenada, se torna improcedente el requerimiento solicitado y por lo tanto, se negará el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la **ALCALDIA DE NEIVA**, presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 23 de noviembre de 2023

Clase De Proceso: 41001-41-89-001-2019-00057-00
Radicación: Pertenencia
Demandante: EDGAR MOSQUERA GARRIDO – C.C. 12.108.607
Demandados: PATRICIA NAVARRO UPEGUI y OTROS
Demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean
con derecho sobre el bien objeto de debate.

AUTO

A consecutivo #23 del expediente digital el doctor **ELIO ANDRES CORDERO POLANIA** allega memorial de sustitución de poder al doctor **RAMIRO LAISECA CARDOZO**.

Una vez revisado el expediente y constadas las facultades otorgadas por la parte demandante, este juzgado procederá a aceptar la solicitud de sustitución y reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** que le hace el doctor **ELIO ANDRES CORDERO** al doctor **RAMIRO LAISECA CARDOZO**, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAMIRO LAISECA CARDOZO**, identificado con la **C.C. 17.141.607**, portadora de la **T.P. No. 16.446** del C.S.J., para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00329-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI
ETAPA I- Nit. 900.245.464-0
Demandada: DORA MARIA TRUJILLO CALDERON -C.C. 36.163.507

AUTO

En archivo **#0020** del expediente electrónico el apoderado de la parte demandada allega al Despacho recibos de pago, los cuales afirma corresponde a varias cuotas de administración objeto de ejecución en el presente proceso, y además solicita sean tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

Al respecto, teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante los recibos allegados para los efectos correspondientes

Adicionalmente, es importante señalar que de conformidad al numeral 1 del Artículo 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y adjuntando los documentos necesarios que la sustenten.

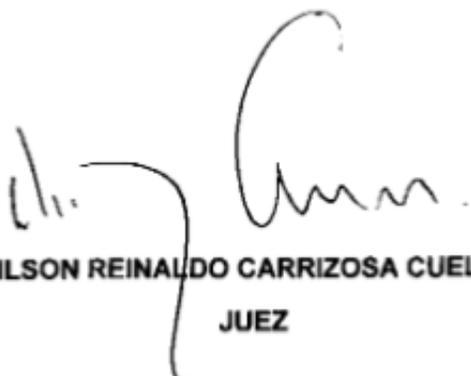
Por lo anterior, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Demandante el escrito de comprobante de pagos allegado por la Demandada a través del siguiente enlace: [0020 ComprobantesPagoAdministracion .pdf](#), para que efectúe los pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma y allegue lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 23 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00231-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A - Nit. 900.768.933 -8
Demandado: RUBIELA PERDOMO PARRA- C.C. 55.160.381

AUTO

Mediante auto calendado veintiún (21) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.** y en contra de **RUBIELA PERDOMO PARRA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada **RUBIELA PERDOMO PARRA**, el mismo fue debidamente emplazado y actuando en su representación la abogada **JINETH ESTEFANI PERDOMO VILLARRAGA** quien funge como Curador Ad-Litem, fue notificada **PERSONALMENTE (06 de septiembre del 2023)** a través del correo electrónico amapola582@hotmail.com, allegando escrito de contestación a la demanda sin presentar excepción alguna.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **RUBIELA PERDOMO PARRA** identificado con **C.C. 55.160.381**, y a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

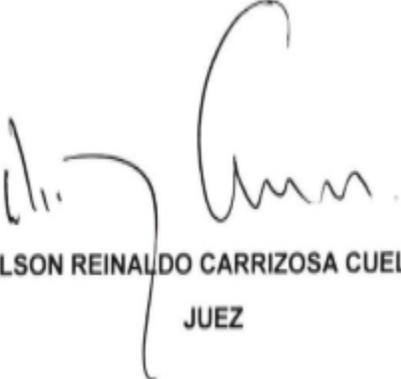


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.376.680** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 23/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00310-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AECSA SA - Nit.830.059.718-5
Demandados: NELSON RICARDO LOSADA RIVERA
C.C. 7.712.148

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **NELSON RICARDO LOSADA RIVERA**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

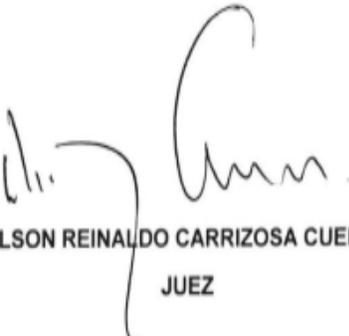
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **NELSON RICARDO LOSADA RIVERA**, al doctor **JUAN CAMILO BARRIOS QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.310.960 y portador de la T.P. 400.078 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: juanb3449@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **23 de noviembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00350-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
"PRESENTE" - Nit. 800.183.987-0
Demandado: JUAN PABLO VARGAS CALDERON
C.C. 1.075.288.813

AUTO

A consecutivo **#0037** del expediente digital, la doctora **LEIDY JOHANNA CARDENAS GIL**, apoderado del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"** allega memorial de renuncia al poder conferido.

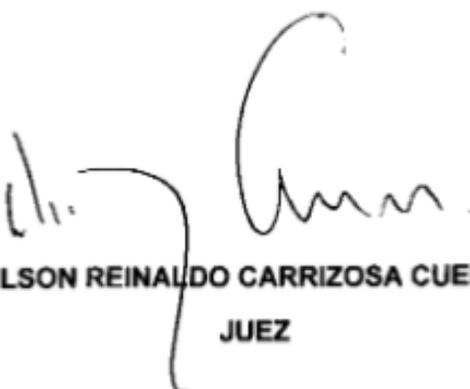
Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **LEIDY JOHANNA CARDENAS GIL**, identificada con la C.C. **1.037.614.632**, abogada en ejercicio portadora de la T.P. **308.427 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00070-00
Clase de proceso: **DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ
C.C. 12.114.668**
Demandado: **JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR - C.C. 13.809.586**

AUTO:

En **archivo #0038 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: va.ness97@hotmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia, toda vez que se ha cancelado la totalidad de las condenas impuestas en fallo de única instancia, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Declarativo de mínima cuantía por cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00276-00
Clase de proceso: Verbal Sumario-Declaración de Pertenencia
Demandante: ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ
C.C. 80.101.878
Apoderada: ERNESTINA PERDOMO CASTRO - T.P.203.459
Demandados: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA
Nit. 860.037.534-1 – Y OTROS

AUTO

Vista la anterior constancia secretarial, precede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de acumulación de pretensiones en la demanda de la referencia, que este Despacho judicial adelanta en contra la Central Nacional de Provivienda con Nit. 860.037.534 con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente **ELSO MILLER ORGUELA AGILAR** con **C.C. 11.372.016** o quien haga sus veces, al momento de la notificación y personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos, sobre el bien inmueble a usucapir. Y demás personas que aparecen como titulares de dominio registrados en el certificado de libertad y tradición perteneciente al lote de mayor extensión.

Al respecto el Artículo 148. del C.G.P. consigna Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos así:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Así las cosas, como no se trata de una acumulación de pretensiones, sino de una reforma a la demanda donde se busca adicionar una nueva pretensión, el Despacho procederá en aplicación del Artículo 93 a admitir la reforma de la demanda presentada.

Respecto a la solicitud de cambio de juez de conocimiento por una presunta pérdida de competencia, se importante aclarar que el termino de (01) año de que trata el artículo 121 del C.G.P. establece el mismo será contado a partir de la notificación del auto admisorio, y en el caso que nos atañe, se advierte que la parte demandante aún no ha cumplido la carga de notificar a los demandados determinados. Por lo tanto, se despachará negativamente la mencionada petición y en su lugar se le requerirá para el cumplimiento en debida forma de las cargas procesales impuestas.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA a la misma en el proceso **VERBAL SUMARIO -Declaración de Pertenencia-** presentada por el señor **ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ** identificado con la **C.C. No. 80.101.878** a través de su Apoderada Judicial **ERNESTINA PERDOMO CASTRO** con **C.C. 55.150.677** y **T.P. 203.459** del C.S. de la J. **SOBRE EL PREDIO** sobre el bien inmueble lote de terreno número 312 manzana 21 con un área de 84 m2, ubicado en la **CALLE 30 No 11 W- 28** barrio el triángulo del municipio de Neiva,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

perteneciente a un predio de mayor extensión, con folio de matrícula inmobiliaria **200-34732** con numero catastral **01-01-009-0031-000**, en contra de **CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA** con **Nit. 860.037.534-1**, representada legalmente **ELSO MILLER ORGUELA AGILAR** con **C.C. 11.372.016** o quien haga sus veces, al momento de la notificación, y donde aparecen como titulares de derechos.:

ACUÑA WILLIAM identificado con C.C. 12.132.341, ÁLVAREZ VEGA JOSÉ YOVANY identificado con C.C. 7.697.659, ALVARES FLÓREZ LUIS ALFONSO identificado con C.C. 12.188.015, ANDRADE CÁRDENAS ALFONZO identificado con C.C. 1.606.651, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, AROCA AROCA ESPERANZA identificada con C.C. 36.181.285, CABALLERO GONZÁLEZ JULIAN identificado con C.C. 7.710.308, CAMARGO TRIBIÑO GERARDO identificado con C.C. 1.075.244.329, CAMPUZANO FERNANDO identificado con C.C. 2.246.843, CARDENAS GASCA EDWIN ANDRES identificado con C.C. 83.232.621, CORTES JESUS MARIA identificado con c.c. 1.602.069, CHALA IPUZ WUILLIAN FERNADO identificado con C.C. 12.128.864, GUARNIZO DE MONTERO LUZ DARY identificado con C.C. 20.524.435, GUARNIZO DE RAMIREZ MARIA DEL CARMEN, GUTIERREZ PORRAS MIGUEL ANGEL identificado con C.C. 7.688.821, GUTIERREZ PUENTES YINA PAOLA identificada con C.C. 1.079.172.189, NORA SANCHEZ DE LOSANO identificada con C.C. 26.417.498, MOYANO MARROQUÍN JAVIER identificado con C.C. 12.110.766, MORALES GARCIA LUZ MARINA identificada con C.C. 55.163.414, NAVARRO LAMBREA MIGUEL ALFREDO identificado con C.C. 1.047.367.958, NAVARRO UPEGUI PATRICIA identificado con C.C. 38.252.336, ORTIZ DUSSAN JORGE RICARDO identificado con C.C. 7.699.809, ORTIZ CHACON JORGE ELIECER identificado con C.C. 12.102.600, ORTIZ TOVAR ALICIA identificada con c.c. 36.175.183, PEREZ CASTRO DANIEL ANDRES identificado con C.C. 1.075.223.813, POLO QUINTERO GLORIA SIRLEY identificada con C.C. 1.022.327.369, POLANIA POVEDA LEONOR identificada con C.C. 36.1369.739, QUINTERO MARULANDA LEIDY JOHANA identificada con C.C. 1.075.227.587, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS identificada con C.C. 7.710.308, ROMERO PEREZ ELIA MARIA identificada con C.C. 36.181.308, RUIZ PALACIO MIGUE ANGEL identificado con C.C. 19.313.918, SAAVEDRA PERDOMO JAIME identificado con C.C. 12.117.166, SANCHEZ ROJAS ORLAY identificada con C.C. 17.634.582, SANCHEZ RIVEROS MARTHA ROCIO identificada con C.C. 7.710.438, SOCIEDAD INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS. EN C. con Nit 800.021.735-7, SOTO OTALORA LUIS ALFONSO identificado con C.C. 12.095.558, SOTTO ORTIZ GORETTI KARINA identificada con C.C. 36.313.548, TAMAYO GONZALES OCTAVIO identificado con C.C. 1.209.468, TRUJILLO VARGAS JHON FREDY identificado con C.C. 7.695.571, TRUJILLO VARGA DIANA FERNANDA identificada con C.C. 55.162.261, VALDERRAMA GLORIA INES identificado con C.C. 55.163.183, VICENTE TOVAR GARZÓN identificado con C.C. 12.093.837, quienes aparecen como titulares de derecho de derechos sucesorales falsa tradición en la sucesión de María del Carmen Tovar Garzón los señores JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE identificada con C.C. 26.409.181, en la sucesión de ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS los señores CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA identificado con C.C. 12.128.802, ARMANDO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CABRERA POLANCO identificado con C.C. 12.128.802, SOCIEDAD S.P.T. SOCIEDAD POLANIA SILVA Y CIA S EN C., ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES con C.C. 79.792.125 y como titulares de mejoras JAIME FORERO COBALEDA identificado con C.C. 2.927.39, compra venta derecho y acciones del 50% falsa tradición en la sucesión de los señores Alfonso Andrade Cárdenas y María Nelly Polania de Andrade al señor FRANCISCO TOVAR POLANIA identificado con C.C. 12.110.902 y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el **Título II, Capítulo I del C.G.P.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de ACUÑA WILLIAM, identificado con C.C. 12.132.341, ÁLVAREZ VEGA JOSÉ YOVANY identificado con C.C. 7.697.659, ALVARES FLÓREZ LUIS ALFONSO identificado con C.C. 12.188.015, ANDRADE CÁRDENAS ALFONZO identificado con C.C. 1.606.651, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, AROCA AROCA ESPERANZA identificada con C.C. 36.181.285, CABALLERO GONZÁLEZ JULIAN identificado con C.C. 7.710.308, CAMARGO TRIBIÑO GERARDO identificado con C.C. 1.075.244.329, CAMPUZANO FERNANDO identificado con C.C. 2.246.843, CARDENAS GASCA EDWIN ANDRES identificado con C.C. 83.232.621, CORTES JESUS MARIA identificado con C.C. 1.602.069, CHALA IPUZ WUILLIAN FERNANDO identificado con C.C. 12.128.864, GUARNIZO DE MONTERO LUZ DARY identificado con C.C. 20.524.435, GUARNIZO DE RAMIREZ MARIA DEL CARMEN, GUTIERREZ PORRAS MIGUEL ANGEL identificado con C.C. 7.688.821, GUTIERREZ PUENTES YINA PAOLA identificada con C.C. 1.079.172.189, NORA SANCHEZ DE LOSANO identificada con C.C. 26.417.498, MOYANO MARROQUÍN JAVIER identificado con C.C. 12.110.766, MORALES GARCIA LUZ MARINA identificada con C.C. 55.163.414, NAVARRO LAMBREA MIGUEL ALFREDO identificado con C.C. 1.047.367.958, NAVARRO UPEGUI PATRICIA identificado con C.C. 38.252.336, ORTIZ DUSSAN JORGE RICARDO identificado con C.C. 7.699.809, ORTIZ CHACON JORGE ELIECER identificado con C.C. 12.102.600, ORTIZ TOVAR ALICIA identificada con C.C. 36.175.183, PEREZ CASTRO DANIEL ANDRES identificado con C.C. 1.075.223.813, POLO QUINTERO GLORIA SIRLEY identificada con C.C. 1.022.327.369, POLANIA POVEDA LEONOR identificada con C.C. 36.1369.739, QUINTERO MARULANDA LEIDY JOHANA identificada con C.C. 1.075.227.587, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS identificada con C.C. 7.710.308, ROMERO PEREZ ELIA MARIA identificada con C.C. 36.181.308, RUIZ PALACIO MIGUE ANGEL identificado con C.C. 19.313.918, SAAVEDRA PERDOMO JAIME identificado con C.C. 12.117.166, SANCHEZ ROJAS ORLAY identificada con C.C. 17.634.582, SANCHEZ RIVEROS MARTHA ROCIO identificada con C.C. 7.710.438, SOTO OTALORA LUIS



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

ALFONSO identificado con C.C. 12.095.558, SOTTO ORTIZ GORETTI KARINA identificada con C.C. 36.313.548, TAMAYO GONZALES OCTAVIO identificado con C.C. 1.209.468, TRUJILLO VARGAS JHON FREDY identificado con C.C. 7.695.571, TRUJILLO VARGA DIANA FERNANDA identificada con C.C. 55.162.261, VALDERRAMA GLORIA INES identificado con C.C. 55.163.183, VICENTE TOVAR GARZÓN identificado con C.C. 12.093.837, quienes aparecen como titulares de derecho de derechos sucesorales falsa tradición en la sucesión de María del Carmen Tovar Garzón los señores JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE identificada con C.C. 26.409.181, en la sucesión de ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS los señores CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA identificado con C.C. 12.128.802, ARMANDO CABRERA POLANCO identificado con C.C. 12.128.802, SOCIEDAD S.P.T. SOCIEDAD POLANIA SILVA Y CIA S EN C., ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES con C.C. 79.792.125 y como titulares de mejoras JAIME FORERO COBALEDA identificado con C.C. 2.927.39, compra venta derecho y acciones del 50% falsa tradición en la sucesión de los señores Alfonso Andrade Cárdenas y María Nelly Polania de Andrade al señor FRANCISCO TOVAR POLANIA identificado con C.C. 12.110.902 y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre los bienes inmuebles: Lotes de terreno con las mejoras contenidas en los mismos distinguidos con los # 350 y 351 de la manzana 23 con una extensión de 84 M2 C/U ubicados en la calle 32 #11W-16, 11W-10 y Calle 30 No 11 W- 28 barrio el Triángulo del Municipio de Neiva que hace parte del lote en mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34732, mediante EDICTO que se publicará en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o el Espectador), el día domingo, en los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento de ACUÑA WILLIAM, identificado con C.C. 12.132.341, ÁLVAREZ VEGA JOSÉ YOVANY identificado con C.C. 7.697.659, ALVARES FLÓREZ LUIS ALFONSO identificado con C.C. 12.188.015, ANDRADE CÁRDENAS ALFONZO identificado con C.C. 1.606.651, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, AROCA AROCA ESPERANZA identificada con C.C. 36.181.285, CABALLERO GONZÁLEZ JULIAN identificado con C.C. 7.710.308, CAMARGO TRIBIÑO GERARDO identificado con C.C. 1.075.244.329, CAMPUZANO FERNANDO identificado con C.C. 2.246.843, CARDENAS GASCA EDWIN ANDRES identificado con C.C. 83.232.621, CORTES JESUS MARIA identificado con C.C. 1.602.069, CHALA IPUZ WUILLIAN FERNANDO identificado con C.C. 12.128.864, GUARNIZO DE MONTERO LUZ DARY identificado con C.C. 20.524.435, GUARNIZO DE RAMIREZ MARIA DEL CARMEN, GUTIERREZ PORRAS MIGUEL ANGEL identificado con C.C. 7.688.821, GUTIERREZ PUENTES YINA PAOLA identificada con C.C. 1.079.172.189, NORA SANCHEZ DE LOSANO identificada con C.C. 26.417.498, MOYANO MARROQUÍN JAVIER identificado con C.C. 12.110.766, MORALES GARCIA LUZ MARINA identificada con C.C. 55.163.414, NAVARRO LAMBREA MIGUEL ALFREDO identificado con C.C. 1.047.367.958, NAVARRO UPEGUI PATRICIA identificado con C.C. 38.252.336, ORTIZ DUSSAN JORGE RICARDO identificado con C.C. 7.699.809, ORTIZ CHACON JORGE ELIECER identificado con C.C. 12.102.600, ORTIZ TOVAR ALICIA identificada con C.C. 36.175.183, PEREZ CASTRO DANIEL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

ANDRES identificado con C.C. 1.075.223.813, POLO QUINTERO GLORIA SIRLEY identificada con C.C. 1.022.327.369, POLANIA POVEDA LEONOR identificada con C.C. 36.1369.739, QUINTERO MARULANDA LEIDY JOHANA identificada con C.C. 1.075.227.587, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS identificada con C.C. 7.710.308, ROMERO PEREZ ELIA MARIA identificada con C.C. 36.181.308, RUIZ PALACIO MIGUE ANGEL identificado con C.C. 19.313.918, SAAVEDRA PERDOMO JAIME identificado con C.C. 12.117.166, SANCHEZ ROJAS ORLAY identificada con C.C. 17.634.582, SANCHEZ RIVEROS MARTHA ROCIO identificada con C.C. 7.710.438, SOTO OTALORA LUIS ALFONSO identificado con C.C. 12.095.558, SOTTO ORTIZ GORETTI KARINA identificada con C.C. 36.313.548, TAMAYO GONZALES OCTAVIO identificado con C.C. 1.209.468, TRUJILLO VARGAS JHON FREDY identificado con C.C. 7.695.571, TRUJILLO VARGA DIANA FERNANDA identificada con C.C. 55.162.261, VALDERRAMA GLORIA INES identificado con C.C. 55.163.183, VICENTE TOVAR GARZÓN identificado con C.C. 12.093.837, quienes aparecen como titulares de derecho de derechos sucesorales falsa tradición en la sucesión de María del Carmen Tovar Garzón los señores JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE identificada con C.C. 26.409.181, en la sucesión de ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS los señores CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA identificado con C.C. 12.128.802, ARMANDO CABRERA POLANCO identificado con C.C. 12.128.802, SOCIEDAD S.P.T. SOCIEDAD POLANIA SILVA Y CIA S EN C., ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES con C.C. 79.792.125 y como titulares de mejoras JAIME FORERO COBALEDA identificado con C.C. 2.927.39, compra venta derecho y acciones del 50% falsa tradición en la sucesión de los señores Alfonso Andrade Cárdenas y María Nelly Polania de Andrade al señor FRANCISCO TOVAR POLANIA identificado con C.C. 12.110.902 y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre los bienes inmuebles: Lotes de terreno con las mejoras contenidas en los mismos distinguidos con los # 350 y 351 de la manzana 23 con una extensión de 84 M2 C/U ubicados en la calle 32 #11W-16, 11W-10 y Calle 30 No 11 W- 28 barrio el Triángulo del Municipio de Neiva que hace parte del lote en mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34732, mediante la instalación de una VALLA que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble objeto de prescripción y permanecerá instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la **VALLA**.

SEXTO. - INFORMAR la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT-, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-,** y al **MUNICIPIO DE NEIVA**, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las correspondientes comunicaciones.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

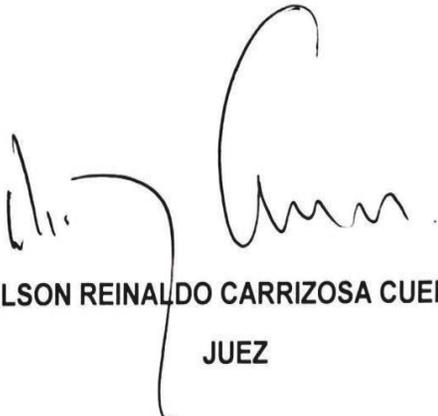
SEPTIMO. - ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-34732** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

OCTAVO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ERNESTINA PERDOMO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.150.677** y **T.P. 203459** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOVENO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

DECIMO. - NEGAR solicitud de pérdida de competencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

WC



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00360-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3
Demandado: CAROLINA VEGA HERNANDEZ -C.C. 36.313.129

AUTO

Atendiendo constancia secretarial a consecutivo **#022** del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que a pesar de la haberse remitido comunicación al Curador ad litem **EVELYN MARCELA TOVAR DUSSAN**, el misma no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

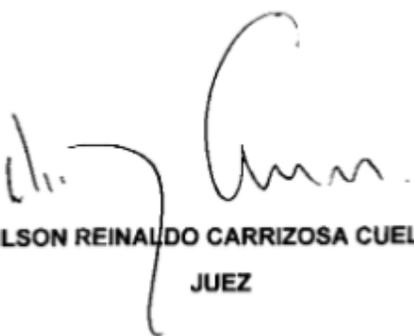
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **LUIS GUILLERMO QUINTERO GARCIA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **CAROLINA VEGA HERNANDEZ**, al doctor **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.700.692** y portador de la T.P. 129.493 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: duber_v@outlook.com

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 23 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00449-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: MARY GOMEZ MEDINA – C.C. 36.360.018
Demandado: MARIO PERDOMO YAÑEZ – C.C. 79.975.830

AUTO

A consecutivo **#025 cuaderno 1** del expediente digital, observa el Despacho solicitud de la apoderada de la entidad demandante, para que se ordene de seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 dispuso requerir a la parte ejecutante para que en el termino de 30 días, realizara la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, y a la fecha no ha cumplido con la carga procesal correspondiente.

Por lo anterior, al no haberse cumplido con el trámite de notificación al demandado, requisito *sine qua non* para continuar con la siguiente etapa procesal se despachará negativamente la solicitud y en su lugar se requerirá nuevamente para que realice las acciones correspondientes para la realización de la notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00494-00
Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Nit. 860.035.827-5
Demandada: LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ
C.C. 4.899.296

AUTO

A consecutivo **#046 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del **ALIANZAS TEMPORALES S.A.S.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 1307 del 16 de agosto de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **24 de agosto de 2023**, tal como se observa:

2021-00494-00 RemitoOficio 1307

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 11:35

Para: servicioalcliente@alianzatemporales.com <servicioalcliente@alianzatemporales.com>

CC: Cobro Juridico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la empresa **ALIANZAS TEMPORALES S.A.S.**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre los salarios que devengue el demandado **LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 4.899.296**, y comunicada mediante **Oficio No. 1307 del 16 de agosto de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 23/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00625-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6
Demandada: YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA - C.C. 1.084.866.252

AUTO

A consecutivo **#017 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRO MINERA DEL MUNICIPIO DE IQUIRA**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 1106 del 07 de septiembre de 2023.**

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **11 de septiembre de 2023**, tal como se observa:

Oficio No. 1106 RAD. 41001-41-89-001-2021-00625-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 9:28

Para: contacto@cmagrominera.com <contacto@cmagrominera.com>

CC: Edwin Tellez <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (172 KB)

2021-00625-00 Oficio1106ComunicaMedSalario.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Atentamente,

Yulissa Yised Ramírez Tique
Citadora.

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRO MINERA DEL MUNICIPIO DE IQUIRA**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre los salarios que devengue la demandada **YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA** identificada con **C.C. 1.084.866.252**, y comunicada mediante **Oficio No. 1106 del 07 de septiembre de 2023**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **23 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00132-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - Nit. 830.033.907-8
Cesionaria: ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S - Nit. 901.665.306-0
Demandada: NEIFY MEDINA YAÑEZ - C.C. 1.110.460.385

AUTO

A consecutivo **#42** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad cesionaria.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.500.545, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 91.455 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad cesionaria **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **23 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00192-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandado: EDNA LORENA GARRIDO MENDEZ - C.C. 52.501.126

AUTO

Una vez revisado el auto de fecha 09 de octubre de 2023, mediante el cual se niega emplazamiento, se observa que por error se señaló como demandada a JESSICA LORENA LARA BARRIOS identificada con C.C. 1.075.248.655, siendo el nombre correcto **EDNA LORENA GARRIDO MENDEZ** identificada con **C.C. 52.501.126**.

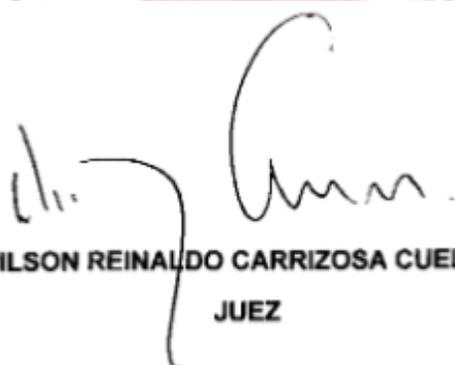
Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*", se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 09 de octubre de 2023, en lo que respecta a tener como nombre correcto de la demandada a **EDNA LORENA GARRIDO MENDEZ** identificada con **C.C. 52.501.126**.

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 23 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00427-00
Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" – Nit. 899.999.284-4
Demandado: YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA - C.C. 12.281.123

AUTO

En archivo **#025** electrónico, se observa poder conferido por la sociedad a **HEVARAN S.A.S.** a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Así mismo, a consecutivo **#026** del expediente digital la apoderada de la entidad ejecutante solicita la corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se señaló erradamente cómo fecha de la providencia marzo 8 del 2022.

El artículo 286 del C.G.P., establece que **"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."**

Conforme la normativa en cita y debido a que se trata de un error de digitación al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a **HEVARAN S.A.S.** con Nit. **830.085.513-2** y en su nombre a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con la **C.C. 1.026.292.154** de Neiva y **T.P. No. 116.256** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con Nit. **899.999.284-4**, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.



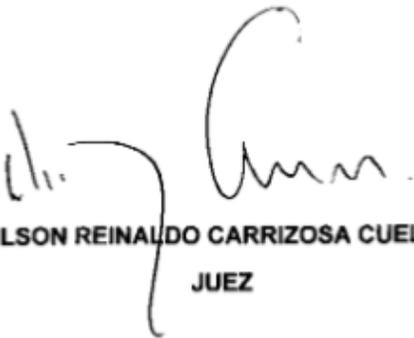
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: CORREGIR el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a tener como fecha correcta de la providencia **Marzo 8 de 2023.**

TERCERO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00507-00
Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" – Nit. 860.075.780-9
Demandada: ORFILIA PARRA PEÑA – C.C. 55.155.346

AUTO

A consecutivo **#006 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del **MINISTERIO DE DEFENSA**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 385 del 17 de abril de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **19 de abril de 2023**, tal como se observa:

Oficio No. 385 RAD. 41001-41-89-001-2022-00507-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 11:04

Para: NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO <NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO>

CC: contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co

<contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co>;gerenciaalternativaj@gmail.com

<gerenciaalternativaj@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (346 KB)

002 Oficio 385 ComunicaMedidaCautelarSalario.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Atentamente,

Yulissa Yised Ramírez Tique
Citadora

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero del **MINISTERIO DE DEFENSA**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre los salarios que devengue la demandada **ORFILIA PARRA PEÑA** identificada con **C.C. 55.155.346**, y comunicada mediante **Oficio No. 385 del 17 de abril de 2023**.

El límite del embargo es la suma de **OCHO MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$ 8.915.00) M/CTE.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2023-00111-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES
Nit. 800.158.981-1
Demandado: GILBERT GERARDO OTERO OCHOA
C.C. 10.540.210

AUTO

En archivo **#010 Cuaderno 2** del expediente electrónico, obra memorial arrimado al plenario por el apoderado de la parte demandante, solicitando se libre despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del inmueble propiedad del demandado **GILBERT GERARDO OTERO OCHOA**.

Revisado el expediente, observa el Despacho respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en la cual informa que "... *EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL C.G.P.) ...*"

Por lo anterior, en vista que la medida de embargo del inmueble no fue registrada por existir un embargo precedente, no es posible acceder a la solicitud de comisión solicitada. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisión para secuestro presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte **DEMANDANTE** la respuesta emitida por la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Neiva, respecto de la medida de embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-38752**. Puede acceder al documento a través del siguiente enlace: [009RespuestaSuperNotariado.pdf](#)

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00171-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO FINANADINA S.A. BIC- Nit. 860.051.894-6**
Demandada: **ALEXANDER SALAS RUIZ- C.C. 7.733.486**

AUTO

En **archivo #014** del expediente electrónico obra memorial allegado por el demandado de la referencia, en el cual solicita la terminación del proceso por novación, presuntamente por un acuerdo suscrito por las partes para el pago de la obligación objeto del presente proceso.

Una vez revisado el expediente, tenemos que a la fecha la parte actora no ha elevado petición de terminación y además, el escrito aportado por la parte demandada no constituye para el Despacho prueba clara e inequívoca de la suscripción de dicha novación de la obligación y la procedencia de la terminación solicitada.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud y en su lugar pondrá en conocimiento de la parte actora la petición para que se pronuncie frente a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitada por el demandado **ALEXANDER SALAS RUIZ** identificado con **C.C. 7.733.486**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Demandante la solicitud de terminación elevada por el Demandado a través del siguiente enlace: [014SolicitudTerminacionProcesoPorNovacion.pdf](#), para que efectúe los pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma y allegue lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta lo anotado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **23 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00174-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
C.C. 26.542.457
Demandados: AIDA CECILIA REY MORA – C.C. 55.169.568

AUTO

En archivo **#004 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que requiera al pagador y/o tesorero de la **ALCALDIA DE NEIVA**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 736 del 08 de agosto de 2023**.

Una vez revisado el expediente electrónico, se observa en respuesta emitida por el tesorero de la **ALCALDIA DE NEIVA** de fecha 27 de octubre de 2023, en donde informa que "... se ha tomado nota de la medida cautelar decretada, por lo cual una vez se consolida situación laboral o contractual se dará aplicación de la misma..."

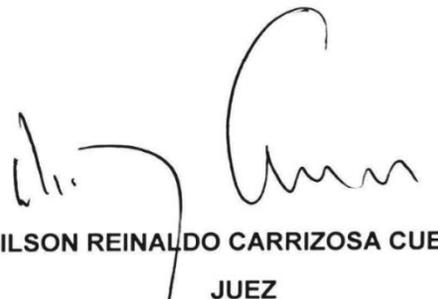
Por lo anterior, al constatarse la respuesta por parte de la entidad oficiada se despachará negativamente la solicitud de requerimiento impetrada. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la **ALCALDIA DE NEIVA**, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta dada por la Policía Nacional al requerimiento realizado mediante **Oficio No. 736 del 08 de agosto de 2023**. Puede acceder al documento a través del siguiente enlace: [005RespuestaAlcadiasNeiva.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00193-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**
Nit. 891.100.673-9
Demandados: **LIZETH TATIANA MARULANDA AMAYA**
C.C. 1.075.240.596
LUCILA GUTIERREZ SILVA – C.C. 36.166.146

AUTO:

En **archivo #016 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: mariap_velez@hotmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2023-00198-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD" - Nit. 804.015.582-7
Demandados: CARLOS ARTURO MORENO ENCISO -C.C. 12.100.392
OSCAR FERNANDO MORENO CUMBRE
C.C. 1.075.213.160

AUTO

A consecutivo **#006 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOSIRVE"** y **COLPENSIONES**, con el fin de que dé respuesta a las órdenes de embargo de salarios, pensión y demás emolumentos que fueron ordenadas en el presente proceso e informadas mediante **Oficios Nos. 765 y 766 del 04 de septiembre de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **05 de septiembre de 2023**, tal como se observa:

Oficio No. 765 RAD. 41001-41-89-001-2023-00198-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 9:25

Para:coosirve@gmail.com <coosirve@gmail.com>

CC:Karla Alexandra Silva Ramos <karla.silva@ahoracontactcenter.com>;gerencia@ccoomunidad.com
<gerencia@ccoomunidad.com>

📎 1 archivos adjuntos (350 KB)

2023-00198-00 Oficio765ComunicaMedidacautSalario.pdf;

Oficio No. 766 RAD. 41001-41-89-001-2023-00198-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 9:29

Para:Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC:Karla Alexandra Silva Ramos <karla.silva@ahoracontactcenter.com>;gerencia@ccoomunidad.com
<gerencia@ccoomunidad.com>

📎 1 archivos adjuntos (350 KB)

2023-00198-00 Oficio766ComunicaMedidaCautColpensiones.pdf;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOSIRVE"**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre los dineros que por concepto de salario, honorarios y/o demás emolumentos que devengue el demandado **OSCAR FERNANDO MORENO CUMBE** identificado con **C.C. 1.075.213.160**, y comunicada mediante **Oficio No. 765 del 04 de septiembre de 2023**.

El límite del embargo es la suma de **OCHO MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$ 7.450.000) M/CTE.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre la pensión y demás emolumentos que devengue el demandado **CARLOS ARTURO MORENO ENCISO** identificado con **C.C. 12.100.392**, y comunicada mediante **Oficio No. 766 del 04 de septiembre de 2023**.

El límite del embargo es la suma de **OCHO MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$ 7.450.000) M/CTE.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00200-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GINA LORENA FLOREZ SILVA – C.C. 36.311.588
Demandada: MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO
C.C. 55.061.807

AUTO

En archivo **#011 Cuaderno 1** del expediente electrónico, se evidencia que el Doctor **MARIO ANDRÉS ANGEL DUSSAN** Operador Judicial en Insolvencia del **Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía**, allegó comunicado donde informa que la solicitud de la aquí demandada **MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO** identificada con **C.C. 55.061.807** fue admitida el **03 de noviembre de 2023** al **Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante.**

En razón a lo anterior y en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, esta instancia judicial declarará la suspensión del presente proceso desde la aludida fecha de aceptación del demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, se requerirá al conciliador en insolvencia para que, informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **GINA LORENA FLOREZ SILVA** en contra de **MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO** por el término de 60 días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el Artículo 544 del C.G.P., adelantado en el **Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía**, o hasta tanto se verifique

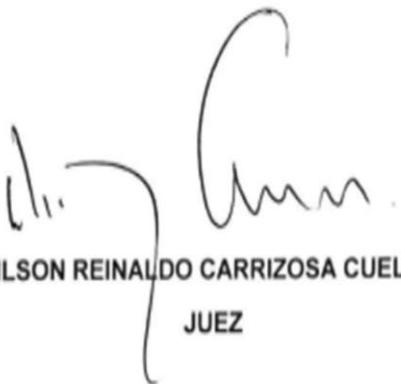


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito dentro de este trámite o se genere alguna causal que implique la reanudación continuidad de esta ejecución.

TERCERO: REQUERIR al Conciliador en Insolvencia del **Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía**, para que se sirva informar el resultado de la audiencia de negociación de deudas programada para el día **05 de diciembre de 2023**, remitiendo los soportes respectivos de dicha diligencia. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días posteriores a dicha fecha. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 22/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 23 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00204-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" con Nit. 891.180.008-2
Demandada: FABIO NELSON CARDENAS CABRERA
C.C. 1.075.212.560

AUTO

Mediante auto calendarado veintiocho (28) de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** y en contra de **FABIO NELSON CARDENAS CABRERA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **FABIO NELSON CARDENAS CABRERA** fue notificada **PERSONALMENTE (04 de septiembre de 2023)** a través de su correo electrónico fabionelsoncardenas34@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **FABIO NELSON CARDENAS CABRERA** identificado con **C.C. 1.075.212.560**, y a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



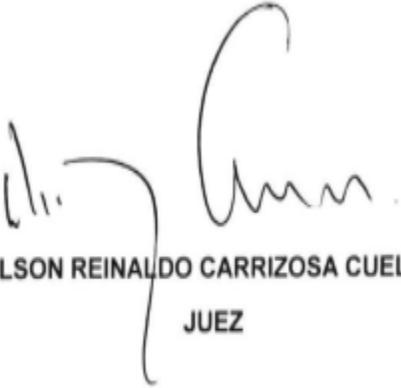
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **50.175** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 23/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 23 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00206-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: DIDIER TRIGUEROS GUEVARA – C.C. 7.698.300
Demandada: JOHN EDISON QUIMBAYO RAMIREZ
C.C. 1.106.396.388

AUTO

Mediante auto calendado veintiocho (28) de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIDIER TRIGUEROS GUEVARA** y en contra de **JOHN EDISON QUIMBAYO RAMIREZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JOHN EDISON QUIMBAYO RAMIREZ** fue notificada **PERSONALMENTE (01 de septiembre de 2023)** a través de su correo electrónico john.quimbayo4738@correo.policia.gov.co (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Por otro lado, en Archivo **#006 Cuaderno 1 digital**, observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **SANTIAGO TRUJILLO RODRIGUEZ** a la estudiante **GERALDINNE JHONEYDY ORTIZ FORERO** identificada con C.C. No. **1.006.502.288** y código estudiantil **20752013939** para continuar con la representación judicial del demandante.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, el Despacho accederá y reconocerá personería a este último. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOHN EDISON QUIMBAYO RAMIREZ** identificado con **C.C. 1.106.396.388**,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

y a favor de **DIDIER TRIGUEROS GUEVARA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

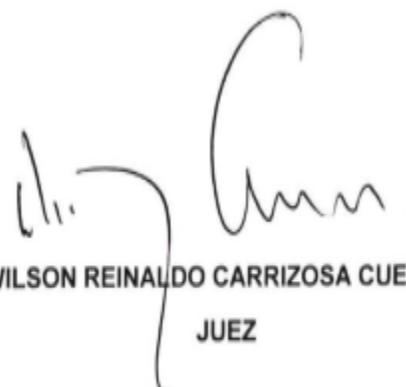
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **24.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **SANTIAGO TRUJILLO RODRIGUEZ** a la estudiante **GERALDINNE JHONEYDY ORTIZ FORERO** identificada con C.C. No. **1.006.502.288** y código estudiantil **20752013939**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **GERALDINNE JHONEYDY ORTIZ FORERO** identificada con C.C. No. **1.006.502.288** y código estudiantil **20752013939**, Practicante adscrito al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, debidamente acreditada y autorizada, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 23/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 23 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00207-00
Clase De Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" – Nit. 899.999.284-4
Demandada: YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO - C.C. 55.159.442

AUTO

A consecutivo **#009** del expediente digital, el demandante presenta solicitud de corrección del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se observan varios errores:

1. Se omitió señalar los valores de las pretensiones en unidad de valor real UVR tal como se solicitó en el escrito de demanda.
2. Se mencionó como nombre de la apoderada demandante PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, siendo el correcto **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.
3. Se señala como nombre de la entidad demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo el correcto **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**

Frente al tema, el artículo 286 del C.G.P., establece que "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme la normativa en cita y debido al error al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto mandamiento de pago librado a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** contra **YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO**, el cual quedará así:

"ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CONSIDERA

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con **Nit. 899.999.284-4** por intermedio de su Apoderada Judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** Con **T.P. 315.046** del C.S de la J.; presenta demanda en contra de **YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO** identificada con **C.C. 55.159.442** para que por los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados a la tasa pactada y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré suscrito No. 55159442** visto en **archivos #003** Cuaderno Principal del expediente electrónico constituyéndose en título ejecutivo complejo con la **escritura pública No. 1917** de Agosto 3 de 2006 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva vista en **archivo #003** Cuaderno Principal; así advirtiéndose que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO** identificada con **C.C. 55.159.442**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, PAGUE a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con **Nit. 899.999.284-4** las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré suscrito No. 55159442** y la **escritura pública No. 1917** de Agosto 3 de 2006 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva que constituyen el título ejecutivo complejo objeto de la presente demanda, a saber (Art. 431 C.G.P):

CUOTAS EN MORA - PAGARE 55159442

- 1. Por 408.5937 UVR** equivalente a la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$134.388,14)** correspondiente al capital de la cuota en mora con vencimiento **OCTUBRE 5 DE 2022**.
- 1.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Octubre 5 de 2022 liquidados a la tasa de 5.25% E.A., a partir de **OCTUBRE 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por 732.0653 UVR** equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$240.779,28) correspondiente al capital de la cuota en mora con vencimiento **NOVIEMBRE 5 DE 2022**.

- 2.1. Por **68.0877 UVR** equivalente a la suma de **VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$22.394,32)** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida en Noviembre 5 De 2022, periodo de causación: **Octubre 6 de 2022 a Noviembre 5 de 2022**.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Noviembre 5 de 2022 liquidados a la tasa de 5.25% E.A., a partir de **NOVIEMBRE 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por **767.2362 UVR** equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$252.347,13)** correspondiente al capital de la cuota en mora con vencimiento **DICIEMBRE 5 DE 2022**.
 - 3.1. Por **65.9860 UVR** equivalente a la suma de **VEINTIUN MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$21.703,07)** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida en Diciembre 5 De 2022, periodo de causación: **Noviembre 6 de 2022 a Diciembre 5 de 2022**.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Diciembre 5 de 2022 liquidados a la tasa de 5.25% E.A., a partir de **DICIEMBRE 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por **766.3770 UVR** equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$252.064,54)** correspondiente al capital de la cuota en mora con vencimiento **ENERO 5 DE 2023**.
 - 4.1. Por **63.7833 UVR** equivalente a la suma de **VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$20.978,59)** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida en Enero 5 De 2023, periodo de causación: **Diciembre 6 de 2022 a Enero 5 de 2023**.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Enero 5 de 2023 liquidados a la tasa de 5.25% E.A., a partir de **ENERO 6 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por **765.5265 UVR** equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$251.784,80) correspondiente al capital de la cuota en mora con vencimiento **FEBRERO 5 DE 2023**.

- 5.1. Por **61.5831 UVR** equivalente a la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$20.254,93)** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota vencida en Febrero 5 De 2023, periodo de causación: **Enero 6 de 2023 a Febrero 5 de 2023**.
- 5.2. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Febrero 5 de 2023 liquidados a la tasa de 5.25% E.A., a partir de **FEBRERO 6 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CAPITAL ACELERADO - PAGARE 55159442

1. Por **20,685.2924 UVR** equivalente a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$6.803.477,48)** por concepto del **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria adeudada, exigible desde la presentación de esta demanda; suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
2. Por los intereses moratorios por el **CAPITAL ACELERADO** liquidados a la tasa del 5.25% E.A., exigible desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **FEBRERO 15 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-101348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad de la demandada **YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO** identificada con **C.C. 55.159.442**.

Líbrense el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comuniqué lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

QUINTO: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con **C.C. 1.026.292.154** y portadora de la **T.P. 315.046** del **C.S de la J.** como Apoderada de la Entidad Demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con **Nit. 899.999.284-4** para el cobro judicial conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

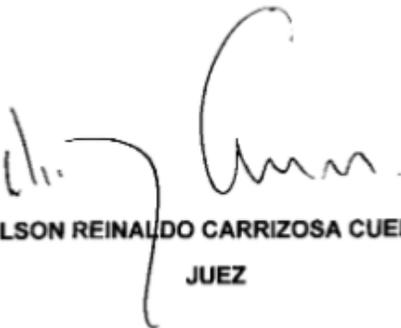
OCTAVO: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P."

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: LÍBRENSE por secretaria el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando la corrección de la medida cautelar, con el fin de tome nota de la misma.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 23 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00239-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Nit. 860.007.335-4
Demandados: WILSON FIERRO GONZALEZ- C.C. 7.710.510
YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN
– C.C. 1.075.215.968

AUTO

A consecutivo **#26** del expediente digital la apoderada de la entidad ejecutante solicita la corrección del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023; lo anterior, por cuanto se señaló como clase de proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, siendo lo correcto **Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía.**

El artículo 286 del C.G.P., establece que **“*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...* Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”**

Conforme la normativa en cita y debido a que se trata de un error de digitación al momento de librar mandamiento de pago, se procederá a corregir la respectiva providencia. Se aclara, que respecto al oficio de embargo del inmueble hipotecado, el Despacho advirtió el error y procedió a librar el oficio **1440 del 26 de octubre de 2023**, el cual se señala de forma correcta el tipo de proceso, es decir, ejecutivo con garantía real de mínima cuantía

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en lo que respecta a que el presente proceso se trata de un **Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía.**

SEGUNDO: El restante contenido del auto que no fue motivo de corrección de auto de fecha 26 de octubre de 2023, quedan incólume.

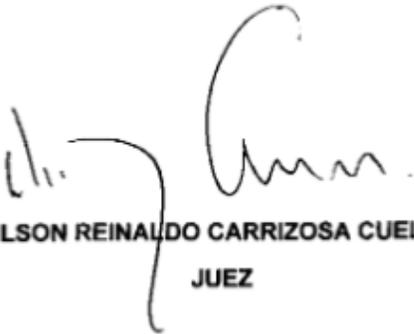
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago y auto de corrección de fecha 26 de octubre de 2023, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **23 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2023-00252-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FUTUROYA COOPERATIVA - Nit. 901.520.861-4
Demandados: MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ
- C.C. 26.460.499
DOMINGO PERDOMO – C.C. 4.890.540

AUTO

A consecutivo **#009 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de **AMCOVIT LTDA.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 1190 del 25 de septiembre de 2023.**

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **29 de septiembre de 2023**, tal como se observa:

Oficio No. 1190 RAD. 41001-41-89-001-2023-00252-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 7:20

Para:gerencia@amcovit.com.co <gerencia@amcovit.com.co>;alexis colorado <FINANCIERA@AMCOVIT.COM.CO>
CC:Karla Alexandra Silva Ramos <karla.silva@ahoracontactcenter.com>

📎 1 archivos adjuntos (203 KB)

009 2023-00252-00 Oficio1190ComunicaMedSalario.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la empresa **AMCOVIT LTDA.**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Despacho judicial sobre los salarios que devengue la demandada **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ** identificada **C.C. 26.460.499**, y comunicada mediante **Oficio No. 1190 del 25 de septiembre de 2023.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/11/23

